

Príncipe de Viana

2014

Año LXXV Núm. 260



SEPARATA

**Cuentas de los pueblos. El Real Consejo
de Navarra y el gobierno local**

Peio J. Monteano Sorbet



**Gobierno
de Navarra**

PRÍNCIPE DE VIANA

SUMARIO

ARTE

Juan Antonio Olañeta Molina

La escultura de Echano y Sarbazan. Talleres, filiación y propuesta de interpretación de sus capiteles 347

Rebeca Madurga Contiente

Joaquín Maya: un paradigma del músico decimonónico 379

Juan Cruz Resano López

Piedra y plomo, metarrelato y distopía: significación de la evolución escultórica de Alfredo Sada 411

HISTORIA

Medieval

Salvador Remírez Vallejo

Martín López de Estella: un caballero navarro de la Orden del Temple perteneciente al linaje de los Azagra 435

Francisco Javier Baztán Moreno

El señorío de Iriberry 471

Contemporánea

Carlos Santacara Sánchez

Manuscritos ingleses sobre Navarra en 1813 501

Gari López Albizu / Jesús María Osés Gorraiz

La Avalancha. La realidad social a través de la prensa doctrinaria navarra 551

Víctor Manuel Arbeloa Muru

De la Comisión Gestora a la Diputación Foral de Navarra (1931-1935) 589

Juan Carrasco

La escritura de la historia a la luz y a la sombra de los congresos de la Sociedad de Estudios Históricos de Navarra (1986-2010) 631

Archivística

Juan José Martinena Ruiz

Organización e inventarios del archivo de la Cámara de Comptos antes de la reordenación de 1786 645

Félix Segura Urra	
Fondos y colecciones personales y familiares en el Archivo Real y General de Navarra	665
Peio J. Monteano Sorbet	
Cuentas de los pueblos. El Real Consejo de Navarra y el gobierno local	701
Diego Val Arnedo	
Los consejos provinciales y su documentación. El fondo documental del Consejo Provincial de Navarra (1845-1868)	717
M.ª Carmen Munárriz Elizondo	
Orígenes institucionales y fondo documental de la Delegación Provincial de Hacienda de Navarra	745



Año 75
Número 260
2014

Cuentas de los pueblos. El Real Consejo de Navarra y el gobierno local

Peio J. MONTEANO SORBET*

INTRODUCCIÓN

La *Guía del Archivo General de Navarra* de 1997, al describir los fondos que entonces custodiaba, hacía una breve mención de un conjunto documental constituido por un millar de fajos y al que denominaba Cuentas municipales¹. Se refería a unos legajos que a principios de los años 80 se hallaban almacenados en un sótano adjunto al edificio y que eran considerados como parte del Archivo Administrativo, a pesar de haber sido fruto de la actividad del Real Consejo de Navarra y remontarse a finales del siglo XVII. La sola mención suponía un avance respecto a la guía anterior de 1953, que no citaba este grupo documental, aunque, al tratar de este organismo, sí se refería al ejercicio de la jurisdicción administrativa sobre los municipios². Y, precisamente por no tratarse de documentación derivada de sus funciones judiciales, tampoco fue objeto de estudio en la guía de la Sección de Tribunales Reales publicada más de tres décadas después³.

Así pues, el presente artículo tiene por objeto exponer las tareas archivísticas iniciadas en 2010 con el fin de organizar y poner a disposición de los usuarios este importante conjunto de documentos. Se trata de una labor bastante

* Técnico Superior de Archivos en el Archivo Real y General de Navarra. Doctor en Historia y licenciado en Sociología.

¹ J. J. Martinena Ruiz, *Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1997, p. 221.

² J. M. Lacarra de Miguel, *Guía del Archivo General de Navarra*, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1954, p. 108.

³ L. J. Fortún Pérez de Ciriza y C. Idoate Ezquieta, *Guía de la Sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1986.

avanzada, pero no culminada todavía. De ahí que su contenido deba ser tomado con algún grado de provisionalidad, tanto en las conclusiones del estudio institucional como en la organización final que se dé al conjunto documental.

ORIGEN

Como ya apuntó Lacarra en la guía de 1953, esta documentación deriva de la jurisdicción administrativa que desde el siglo XVI ejerció el Real Consejo de Navarra sobre los poderes locales. A pesar de que su tardía organización parezca sugerir lo contrario, en realidad ingresó en el AGN en 1898, es decir, nada más inaugurarse el edificio que iba a albergar esta institución durante más de un siglo. Ese año, la Audiencia Territorial de Pamplona –heredera más de medio siglo antes de las funciones judiciales del Real Consejo de Navarra– también inauguraba sede con el edificio que hoy alberga al Parlamento de Navarra. Fruto de las acertadas gestiones del archivero Mariano Arigita, la Diputación Foral de Navarra negoció con ese órgano judicial el traslado al AGN de documentos «sin interés judicial que hay en el antiguo archivo del Consejo». Meses después, el Ministerio de Justicia autorizaba ese traslado y el propio Arigita informaba en noviembre del ingreso de unos veinte mil documentos relativos a «cuentas de propios de los pueblos, asuntos de guerra, de insaculaciones, de Cortes y de hidalguías». En concreto, los legajos conteniendo las cuentas de los pueblos fueron instalados en el sótano izquierdo del histórico edificio del AGN distribuidos en tres bloques⁴. Pero fue precisamente el éxito de las siguientes gestiones de Arigita el que hizo que, años después, con la llegada de los procesos judiciales que componen hoy día la sección de Tribunales Reales, esa importante documentación quedará eclipsada y relegada.

Esa postergación por la llegada de fondos que parecían más interesantes es sin duda la causa también de sus repetidos cambios de emplazamiento. Y estos, a su vez, el origen del importante nivel de desorganización que aquellos documentos presentaban en el momento de iniciar los trabajos a los que nos referimos en este artículo. Además, coincidiendo con el traslado en 2004 a la actual sede del AGN en el antiguo palacio real, aquel millar de legajos fue desagregado para adaptarlos a las cajas estándar actuales. Surgió así un conjunto documental instalado en 1.480 cajas que, según nuestros cálculos, contendrán unos seis mil expedientes de tamaño muy variable⁵.

La jurisdicción administrativa del Real Consejo

No hay duda de que toda esta documentación tiene su origen en la tutela que el Real Consejo de Navarra ejerció sobre los entes locales. A decir verdad, esta función ha sido poco estudiada, pues los trabajos sobre este organismo

⁴ Archivo General de Navarra (AGN), Diputación Foral de Navarra, Libro de Actas 133, f. 60; Archivo de Gestión, caja 1, exp. 65.

⁵ Estas cajas se distribuyen en tres bloques: (1) cajas 35.542-36.073 (533 unidades); cajas 36.206 a 36.817 (610 unidades); cajas 88.987 a 89.090 (102 unidades). A ellos hay que añadir unos 235 expedientes que figuran en Documentación Sin Inventariar (DSI).

tienen un marcado carácter institucional y se centran fundamentalmente en su vertiente judicial y gubernativa⁶.

El origen de esta jurisdicción administrativa lo debemos remontar al primer tercio del siglo XVI, cuando los visitadores castellanos introducen en Navarra los juicios de residencia y las Cortes de Navarra imponen a los pueblos unas ordenanzas que deberán regir la administración local. Y a partir de entonces, la asamblea navarra desarrollará una intensa labor legislativa en esta materia. El Real Consejo será, pues, el organismo encargado de velar por el cumplimiento de toda esa normativa.

Los juicios de residencia

Era este un procedimiento del derecho castellano e indiano que consistía en que, al término del desempeño de un cargo público, se revisaban sus actuaciones y se escuchaban los cargos que contra su gestión podían exponer los administrados. Los Reyes Católicos regularon los juicios de residencia en la Cortes de Toledo de 1480, pero su forma definitiva no la adquirieron hasta la pragmática de 1500⁷.

La introducción en Navarra de este instrumento de control se produjo tras la conquista del reino. En 1536, en las ordenanzas de visita promulgadas por Antonio de Fonseca, se ordenaba al Real Consejo la realización de residencias cada tres años. Según se decía, hasta entonces no se había acostumbrado «a tomar cuenta ni residencia» a los alcaldes ni a otros oficiales o ejecutores de justicia, apreciándose cierto desorden en la administración económica de las localidades. Así pues, el cometido de las residencias debería ser informarse de cómo usaban de sus oficios quienes administraban o ejecutaban justicia e inspeccionar los libros de cuentas de propios y bienes.

No parece que este mandato tuviera mucho efecto, pues tan solo tenemos constancia de la realización en 1538 de juicios de residencia en Mendigorri y Sangüesa. Por ello, su sucesor el visitador Bernardino de Anaya debió reiterar la orden en 1542, si bien limitando su exigencia a ciudades, cabezas de merindad y buenas villas.

Ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos

La regulación documental de la Administración local vino, sin embargo, de la mano del órgano legislativo fundamental del reino. En 1547, las Cortes de Navarra promulgaron una serie de ordenanzas que afectaban tanto a las facultades judiciales como a las de administración económica de ciudades,

⁶ J. J. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1964, pp. 170-174; J. M. Sese Alegría, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, Eunsa, 1994, p. 53; M. D. Martínez Arce, *Aproximación a la justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona, Ediciones Fecit, 2005.

⁷ M. Domínguez Ortega, «Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753-1773)», *Revista Complutense de Historia de América*, 1999, 25, p. 140.

villas y lugares⁸. Solo quedaban exentos los lugares pequeños. Entre ellas, destacamos las de mayor trascendencia para el tema que nos ocupa.

1. Elegir un tesorero o *bolsero* encargado de recibir los ingresos y abonar los pagos previo libramiento de alcaldes y/o jurados. Rendirán cuentas anuales y abonarán los alcances.
2. Asentar en dos libros las rentas ordinarias y extraordinarias.
3. Excluir a los cargos públicos de los arrendamientos locales.
4. Solicitar la licencia del Real Consejo para realizar repartimientos o derramas por encima de dieciocho ducados las ciudades y buenas villas y por encima de ocho ducados el resto de las localidades.

Coincidiendo con el establecimiento de estas ordenanzas, acudimos a un primer incremento en el número de juicios de residencia. Y, casi simultáneamente, también comienzan las protestas por parte de los pueblos. Por un lado, a las autoridades locales no les gustaba ese instrumento de control. Por otro, el pago de los salarios que debían abonar a los jueces y sus escribanos suponían una carga a las haciendas locales.

Tratando de acallar algunas de estas protestas, las Cortes de 1558 establecieron una serie de normas para realizar las residencias: nombramiento de jueces, periodicidad, pago de dietas, establecimiento de un plazo de duración determinado, etc. Pero las quejas continuaron y tres años después la asamblea estudió una proposición que pedía la sustitución de los juicios de residencia por un procedimiento más breve y barato según el cual el regidor o el bolsero de la localidad rendirían cuentas directamente ante el Real Consejo.

La propuesta no prosperó, con lo que las quejas se fueron repitiendo periódicamente durante el resto del siglo. Sin éxito, añadiremos, pues apenas consiguieron introducir pequeñas modificaciones, en su mayoría temporales. Así que, en 1604, los tres estados volvían a quejarse de la gran carga que los juicios de residencia suponían para las comunidades locales «porque ninguno, por bien que ha hecho su oficio, sale bien librado», aducían literalmente. Y proponían un sistema nuevo. Anualmente, una vez que el regimiento saliente rindiera cuentas al entrante, estas se presentarían Real Consejo para su revisión por un letrado. Este, en su caso, formularía cargos y estudiaría los descargos y probanzas que realizarían los afectados. De este modo, no se enviarían a los pueblos jueces de residencia. La propuesta se aceptó, salvo en lo referente a la eliminación de las residencias y solo hasta la próxima reunión de las Cortes.

Lógicamente, las protestas siguieron, pero no fue hasta finales del siglo –en 1692– cuando se decretó por primera vez la suspensión de los juicios de residencia «civiles» y su sustitución por la presentación cada tres años de las cuentas ante el Real Consejo. El éxito, no obstante, fue nuevamente temporal y además la medida no acabó con las residencias «criminales» centradas en la actuación de los oficiales de justicia. En 1702, se volvieron a restaurar los juicios de residencia, tanto civiles como criminales. Las cuentas solo llegarían al Real Consejo en caso de apelación y recurso.

En el transcurso del siglo XVIII, a pesar del centralismo y uniformización impulsado por los Borbones, las Cortes navarras siguieron legislando sobre

⁸ M. de Eusa, *Ordenanzas del Consejo del Reino de Navarra*, Pamplona, 1622, f. 318.

asuntos locales. Y así, a lo largo de la centuria, las residencias criminales comenzaron a ser suspendidas intermitentemente aduciendo diversos motivos que aconsejaban aligerar las cargas financieras de los pueblos: otorgamiento de servicios al rey, construcción de caminos, malas cosechas, guerras, etc. Y las civiles, sin llegar a desaparecer, fueron progresivamente desplazadas por otro procedimiento administrativo denominado «confirmación de cuentas». No es casualidad que los procesos judiciales sobre juicios de residencia, que alcanzaron su nivel más alto en la primera mitad del siglo XVIII, se redujeran a una cuarta parte en la segunda.

Las modificaciones más sustanciales se produjeron, sin embargo, en las últimas cortes celebradas por la asamblea navarra en 1828. En ellas se puso especial énfasis en que los ayuntamientos pudieran disponer libremente de sus bienes de propios y rentas, sin la molesta intervención del Real Consejo. Este mantuvo, no obstante, sus facultades a la hora de fiscalizar las cuentas anuales de los pueblos y de autorizar el establecimiento de arbitrios e impuestos municipales. En las mismas Cortes se regularon también aspectos referentes al desempeño de los oficios de las repúblicas y a la constitución de organismos que sustituyeran a los primitivos concejos abiertos o asambleas generales⁹.

Estas disposiciones apenas tuvieron vigencia, pues en 1836 –como otras tantas instituciones del reino convertido ahora en provincia– el Real Consejo de Navarra quedó abolido. No obstante, según disponía el artículo 10 de la Ley de Modificación de Fueros de 1841, el ejercicio de la jurisdicción administrativa sobre los pueblos fue heredado por la Diputación Provincial, a la que se le concedieron amplias atribuciones en la administración municipal de la provincia¹⁰.

Así, pues, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, la confirmación de cuentas fue paulatinamente imponiéndose como el procedimiento mediante el que el Real Consejo fiscalizaba la administración económica de los entes locales. A su sombra y estrechamente relacionados con él, van a ir surgiendo otros procedimientos administrativos como la concesión de facultad para realizar gastos, la confirmación de acuerdos con efectos económicos, el estudio de las incompatibilidades de los cargos públicos o la designación de los depositarios. Y, aunque los primeros son amplia mayoría, todos ellos terminaron conformando lo que hoy denominamos Cuentas de los pueblos.

TRATAMIENTO ARCHIVISTICO

Como queda dicho, toda esta documentación está siendo organizada por los técnicos del AGN desde hace cuatro años. A lo largo de todo este tiempo, se han abordado una serie de trabajos aún no culminados, pero que, de forma somera y relativamente provisional, vamos a exponer a continuación.

⁹ V. Vázquez de Prada (dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa*, t. II (1624-1829), Pamplona, Euns, 1993, pp. 624-631.

¹⁰ M. S. Martínez Beloqui, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999, pp. 128-132. El artículo 10 encomienda a la Diputación Provincial las mismas facultades que ejercían el Real Consejo de Navarra y la Diputación del Reino «en cuanto a la administración de productos de Propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia».

1. Identificación

Consecuencia de sus repetidos traslados y cambios de emplazamiento, al iniciarse los trabajos la documentación se encontraba fragmentada y desordenada. Para conocer su naturaleza y extensión, se partió de una base de datos elaborada hace años sobre un conjunto de 1.245 cajas en las que se habían depositado los expedientes tras la desagregación de los grandes fajos originales. En los aproximadamente cuatro mil setecientos registros que contenía la base de datos se hacían constar el nombre de la localidad, las fechas a las que se refería el expediente, un muy sucinto enunciado del contenido y el número de la caja en que se encontraban.

Debido a este considerable volumen, el primer acercamiento a la naturaleza y tipología de la documentación hubo de realizarse mediante muestreo estadístico. Se elaboró para ello una muestra representativa de 135 expedientes elegidos al azar, lo que proporcionaba para los resultados una fiabilidad del 90% y un error muestral del +7%.

Los expedientes seleccionados fueron estudiados en profundidad, analizando su temática, cronología (de objeto y de procedimiento), grado de integridad, estado de conservación y exactitud en la descripción contenida en la base de datos. Ello permitió concluir que, efectivamente, el grueso de la documentación (el 86%) había sido producido por el Real Consejo de Navarra en el ejercicio de sus facultades administrativas sobre las localidades del reino. El resto era documentación derivada de otras funciones de ese organismo (procesos judiciales, entre ellos varios juicios de residencia) o simplemente ajena a él (protocolos notariales, diligencias de otros tribunales). En concreto, casi seis de cada diez expedientes se referían a la confirmación de sus cuentas. Respecto a la cronología, la inmensa mayoría de ellos se referían al periodo 1750-1849, muchos eran fragmentos de otros y casi una cuarta parte se presentaban deteriorados o muy deteriorados. Por otro lado, la constatación de que casi la mitad de los expedientes contenía errores en su descripción aconsejaba abordar la revisión de toda la documentación.

Pero eso no era todo, ya que posteriormente pudo comprobarse que tampoco el grupo documental estaba íntegro. Consecuencia de sus repetidos traslados, en la sección facticia denominada DSI (Documentación Sin Inventariar) existían otras 235 cajas que contenían expedientes de la misma naturaleza. Con ello, finalmente se ha incrementado hasta el millar y medio el número de cajas objeto de tratamiento archivístico de lo que a partir de este momento va a ser considerado un *subfondo*, entendido este como un conjunto de documentos relacionados entre sí que se corresponde en este caso con una agrupación funcional del organismo productor del fondo, el Real Consejo de Navarra¹¹.

2. Clasificación

El estudio estadístico al que nos hemos referido sirvió también para esbozar un cuadro de clasificación que, aunque provisional en aquel momento, se ha visto confirmado posteriormente tras el trabajo directo sobre las ochocientas treinta cajas ya descritas.

¹¹ Consejo Internacional de Archivos, *Norma internacional general de descripción archivística ISAD(G)*, Madrid, CIA, 2000.

No parece haber duda de que la organización original de esta documentación establecida en su día por los secretarios del Real Consejo fue su agrupación por pueblos. A esta conclusión puede llegarse a la vista de los propios documentos que, aunque desagregados como decimos, aún aparecen junto a otros de la misma localidad y/o de pueblos correlativos alfabéticamente. Por si hubiera alguna duda, una nota manuscrita elaborada muy posiblemente por el propio archivero Arigita, indica que, nada más llegar al AGN en 1898, la documentación fue instalada en las estanterías por el orden alfabético de las localidades. Según se dice en ella, en la primera balda se colocaron Cuentas A y B, en la segunda Cuentas C a M y en la tercera Cuentas M a Z.

Poco sabemos del criterio de organización de los expedientes dentro de cada pueblo, aunque bien pudo ser cronológico. Muchos de los expedientes –especialmente de las últimas décadas del XVIII y primera del XIX– conservan una portada en la que se indica la localidad, el asunto, las fechas y el secretario y el relator a quien se confió su tramitación. Pero no han aparecido índices ni inventarios referidos a esta documentación que permitan reconstruir su organización original al margen de la localidad.

Así pues, siguiendo los principios archivísticos, estos expedientes están siendo clasificados en series atendiendo a las funciones a las que responden y los tipos documentales que presentan. En el marco de cada serie, el criterio de organización será el alfabético del nombre de la localidad a la que se refiere el expediente y, dentro de cada una de ellas, se establecerá una ordenación cronológica.

Series

Un estudio de los procedimientos y tipología de los expedientes ha permitido distinguir varias series que servirán para clasificarlos. Y es que, aunque algunos de sus elementos constitutivos han podido cambiar con el paso del tiempo, los expedientes derivados de las funciones ejercidas por el Real Consejo en el marco de su jurisdicción administrativa sobre los pueblos responden a procedimientos de tramitación muy característicos y culminan generalmente con la emisión de una declaración por la cual ese organismo impone su «autoridad real y decreto judicial tanto cuanto ha lugar en derecho y no más».

Dadas sus similitudes funcionales, uno de los aspectos que ha habido que clarificar previamente ha sido la diferencia entre un juicio de residencia civil y un expediente de confirmación de cuentas. Exponer a grandes rasgos el procedimiento seguido en los primeros, nos ayudará a establecer esas diferencias:

- Nombramiento del Juez de Residencia
- Notificación a la localidad y bando público solicitando quejas
- Declaración secreta de los denunciantes
- Estudio por el juez de las cuentas y las denuncias
- Formulación de cargos
- Probanzas de descargo por los acusados
- Sentencia del Juez de Residencia (imposición de ordenanzas y penas)
- Agravio de los condenados y apelación ante el Real Consejo
- Sentencia del Real Consejo

Como se sabe, los juicios de residencia han sido considerados un proceso judicial, mientras que los expedientes de cuentas no lo son. Y ello a pesar de que el propio Real Consejo los denominó «procesos» y que en su tramitación también tomaban parte un secretario y un relator. El procedimiento y, sobre todo, la forma de resolución nos indican que nos hallamos ante el ejercicio de una jurisdicción administrativa y no judicial. El expediente de cuentas carece de las diligencias propias de un proceso judicial y además no culmina con un fallo o sentencia, sino con un decreto o declaración como dijimos.

Hecha esta diferenciación, vamos a distinguir una serie de procedimientos y tipologías documentales que nos van a permitir establecer las series en torno a las que organizaremos esta documentación. En su denominación, se ha tratado de respetar la terminología utilizada en la época y que generalmente aparece en las declaraciones finales.

Confirmación de cuentas

Este tipo de expediente constituye la mayor parte del subfondo al que da nombre. Surge, como queda dicho, a principios del siglo XVII a propuesta de las propias Cortes como un intento de los pueblos por evitar los gravosos juicios de residencia. Una ley de 1604, aceptada y decretada por el virrey, establece que «cada un año, en dando las cuentas el Regimiento del año precedente al del año siguiente, se traigan las cuentas y se presenten en el Real Consejo para que visto aquel, se les haga cargo por algún letrado a quien se cometiere. El qual admita sus descargos, y hecha sobre ellos su probanza, se determine luego...»¹².

El procedimiento, que se mantuvo bastante estable a lo largo de todo el periodo, contempla varias fases, que, como puede comprobarse, son muy diferentes a las de un juicio de residencia.

- *Presentación y poder de procuración.* Las localidades notifican la aprobación de sus cuentas y solicitan al Real Consejo su confirmación, para lo que remiten un traslado de las mismas, muchas veces, junto con los justificantes de pago.
- *Advertimientos.* El secretario, tras examinar las cuentas, expone sus objeciones, que se comunican al fiscal y a la localidad.
- *Cargos del fiscal.*
- *Alegaciones* (descargos y probanzas). Los cargos municipales replican las objeciones y presentan testimonios y recibos de gastos impugnados.
- *Declaración* del Real Consejo, confirmando las cuentas (grado de vista) u ordenando nuevos trámites.
- *Agravios.* Las autoridades locales pueden apelar la declaración de vista y aportar nuevos argumentos y pruebas.
- *Declaración* del Real Consejo con carácter firme (grado de revista).

Lo más común es que este procedimiento se refiera a las cuentas de «propios y rentas», es decir, a los recursos y gastos más habituales en las haciendas locales. Pero no siempre. Hay también cuentas de proyectos de construcción concretos (desde herrerías y regadíos a puentes, caminos e iglesias) y de la

¹² J. Elizondo, *Novissima recopilacion de las leyes del Reino de Navarra*, vol. I, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1964, p. 528.

administración de monopolios municipales sobre la venta de pan (vínculos, panaderías, horno), carne o pescamertería. En cuanto al ámbito temporal, hay cuentas anuales, pero también periodos de hasta diez años.

Como queda dicho repetidamente, los expedientes de confirmación de cuentas terminaron por relegar a los juicios de residencia al ámbito penal. En 1764, por ejemplo, una instrucción del Real Consejo dejaba claro el ámbito competencial del juez de residencia que comisionaba para auditar la gestión de los cargos públicos de Valtierra: «Y dicha residencia la recibiréis solamente de los seis últimos años en lo criminal, sin mezclaros en el examen y registro de las cuentas de propios, rentas y expedientes de esta república. Porque estos, en conformidad de la ley, las deben remitir con los recados justificativos dentro del término que previene nuestro Consejo y solicitar su confirmación»¹³.

Concesión de facultad

Este tipo de expediente está muy relacionado con el anterior. Los pueblos, antes de abordar cualquier proyecto que tuviera consecuencias económicas, debían obtener la autorización previa del Real Consejo. Esto incluía, por supuesto, cualquier construcción (casa ayuntamiento, molino, regadío, fuentes, caminos), que solía exigir que el ayuntamiento o concejo se endeudase, pero también compras y repartos de trigo, arrendamientos, roturación de comunes y un largo etcétera.

En este caso, el procedimiento incluía una serie de trámites:

1. Petición de la villa
2. Comunicación al fiscal y, en su caso, objeciones de este
3. Informe de la villa
4. Declaración del Real Consejo (vista)
5. Agravios, con alegaciones y probanzas en su caso
6. Declaración del Real Consejo (revista)

Confirmación de autos

En algunas ocasiones, las localidades solicitaban del Real Consejo la confirmación de los acuerdos adoptados por sus concejos o regimientos y que, por lo general, solían tener consecuencias económicas. Se trata de un procedimiento en el que intervenía el fiscal, quien planteaba sus objeciones. Su estructura sería la siguiente:

1. Petición de la localidad o denuncia del fiscal
2. Objeciones del fiscal
3. Alegaciones de la localidad
4. Declaración del Real Consejo

Un caso bastante habitual lo constituyen las ordenanzas municipales redactadas por los pueblos. En 1792, por ejemplo, Falces hubo de solicitar la confirmación de las elaboradas por la villa un año antes. Son frecuentes también la confirmación de los llamados «arreglamientos de cuentas», es decir, un estadillo con los gastos fijos a cuyo pago se vinculan determinadas rentas.

¹³ AGN, Real Consejo, Cuentas de los pueblos, Juicio de Residencia criminal de la villa de Valtierra de los años 1758 a 1763, signatura provisional: caja 35.862.

Pedimientos

La denominación que otorgamos a este tipo de expediente resulta un tanto ambigua, pues todos los expedientes a los que nos referimos comienzan con una «súplica» o «pedimiento» al Real Consejo. Pero con este nombre nos referimos específicamente a todos aquellos en los que este organismo aparece como un órgano de apelación ante los acuerdos locales. En ocasiones, estos pedimientos –muy similares en su naturaleza a los recursos administrativos– eran presentados por los particulares que se consideraban perjudicados por ellos. Los trámites que sigue este procedimiento podrían resumirse del siguiente modo:

1. Petición de la localidad o particular
2. Traslado del acto recurrido
3. Requerimiento de información
4. Declaración del Real Consejo

Impedimentos para oficios

Este tipo de expediente surge cuando algunos particulares se ven excluidos de participar en el sorteo o elección de lo que se denominaban «oficios de la República» y en defensa de su derecho, recurren al Real Consejo. En otras ocasiones es el caso contrario y son los propios elegibles quienes aducen causas que los inhabilitan para el desempeño de esos cargos y oficios. Suelen ser estos los de alcalde, regidor, jurado, almirante o diputado, pero también oficios como mudalafe, nuncio o guarda de campo.

El procedimiento más habitual responde a la siguiente estructura:

1. Acta de extracción de oficios
2. Formulación de los impedimentos
3. Alegaciones
4. Declaración del Real Consejo

El caso producido en Aibar en 1798 ilustra este tipo de expedientes. En esta ocasión, el Real Consejo habilitó para los empleos de alcalde a tres vecinos que habían sido excluidos como «teruelos» en la elección de alcalde aduciendo su condición de ganaderos y arrendadores de las hierbas de la localidad. No obstante, en su declaración los jueces les impusieron la obligación de abstenerse en los asuntos referentes a la Mesta local:

En este negocio de nuestro fiscal y la villa de Aibar, Escudero su procurador, de la una, don Juan Francisco Arbeloa Martínez de Espurz, Ferrer, de la otra:

Se admiten para el empleo de alcalde de la villa de Aibar en el año proximo de mil y ochocientos los teruelos de Miguel Gil e Izco, don Juan Francisco Arbeloa Martínez y Espurz y Miguel Arbeloa y Unzué, entendiéndose bajo la cualidad de que en caso de ser elegido alcalde alguno de los dos últimos, no intervenga en los asuntos o juntas de villa y salga de estas siempre que se tratare de negocios respectivos a las mestas y ganaderos o en que puedan ellos tener algún interés¹⁴.

¹⁴ AGN, Real Consejo, Cuentas de los pueblos, Expediente de designación de cargos y oficios (alcalde y regidores) de AIBAR<->OIBAR para 1799 y 1800, signatura provisional: caja 36.510.

Nombramiento de depositario

Como hemos visto, las ordenanzas de 1547 imponían a los pueblos la obligación de que contaran con un tesorero o bolsero encargado de la administración de los propios y rentas. Debía ser un vecino abonado y capaz, al que se tomaría juramento y se abonaría un salario moderado. Pues bien, desde mediados del siglo XVIII vemos al Real Consejo ejerciendo la facultad de designar a esta figura de entre una terna propuesta por la localidad. El expediente al que da origen presenta los siguientes trámites:

1. Proposición de una terna por la localidad
2. Designación de depositario y fijación de fianza por el Real Consejo
3. Presentación de obligaciones y fianza por el designado
4. Declaración de nombramiento

Roturación de baldíos

Este tipo de expedientes surgen en momentos muy concretos ligados a la expansión de los terrenos de cultivos producida a finales del siglo XVIII y principios del XIX. Como ese aumento del terrazgo se produjo inevitablemente a costa de los baldíos de propiedad comunal o real y afectaba a la economía local, el Real Consejo tomó parte en el asunto, bien para autorizar las enajenaciones, bien para ordenar su abandono y reintegración a los pueblos. Aunque se producen variantes, los trámites que se siguen en este tipo de expedientes son los siguientes:

1. Denuncia del fiscal
2. Designación por el Real Consejo de comisario receptor
3. Información de testigos
4. Cargos del fiscal
5. Alegaciones y probanzas
6. Declaración del Real Consejo

Unidad documental

La ordenación y descripción archivística toma como base los expedientes tal y como fueron concebidos en su día por el propio organismo. Estos presentan un tamaño y una homogeneidad variable, y siguen en general el orden cronológico de los trámites. Aunque, salvo casos muy contados, siempre se refieren a una misma localidad, puede darse el caso de que en realidad incluyan tipologías distintas. Así ocurre con algunos expedientes de confirmación de cuentas en los que se incluyen otros sobre concesión de facultad, confirmación de autos o nombramiento de depositario.

También se aprecian grandes diferencias en cuanto a la cronología y, consecuentemente, al tamaño de los expedientes. Unos se refieren a un año concreto y poseen pocos folios. Otros a décadas y su extensión puede superar el millar de folios, en cuyo caso se organizan en «piezas» o «cuerpos» de documentación que forzosamente han debido instalarse en cajas separadas.

En todo caso, estos expedientes, a pesar de agrupar procedimientos cronológicamente distintos, suelen estar cosidos formando una unidad documental. La forma de ligazón de la documentación es similar al de los procesos judiciales hasta el último tercio del siglo XVIII (una liz a través de dos agujeros en el margen izquierdo), momento en el que el que su encuadernación se asemeja

a un cosido. En la última etapa de existencia del Real Consejo, no obstante, y en especial a partir de 1820, abundan los expedientes inconclusos, doblados y sueltos acompañados con fajos de justificantes de pago generalmente plegados a un cuarto de folio unidos con liz o fundas de papel.

Los expedientes suelen ir foliados correlativamente, unas veces en todas sus páginas, otras excluyendo los pliegos blancos y justificantes de pago que contienen. Hay casos, no obstante, en que los expedientes muestran más de una foliación, evidenciando que, aunque de la misma tipología, en realidad son el resultado de la unión de distintos procedimientos administrativos.

3. Descripción

Después de establecido el cuadro de clasificación en torno a las localidades y series referidas, los expedientes han sido descritos extrayendo los elementos que se han considerado más relevantes y útiles para la recuperación de la información. Y, en relación a cada uno de ellos, se han aplicado los criterios que exponemos a continuación:

Serie documental. Dado que los expedientes se suceden sin estar agrupados por tipologías, se les ha asignado un código provisional que los asigna a una de las series contempladas:

11. Confirmación de cuentas
12. Nombramientos de depositario
13. Confirmación de autos
14. Pedimento
15. Roturación de baldíos
16. Concesión de facultad
17. Impedimento para oficios

Fecha. Se ha optado por indicar el intervalo de las fechas extremas en las que el Real Consejo acumuló los documentos que integran el expediente, independientemente de que este contenga otros documentos incorporados a él creados con anterioridad (poderes de procuración, escrituras de censo, correspondencia, etc.). La fecha inicial viene dada por la diligencia de entrada en el Real Consejo y la final la de la última que figura en el expediente, exceptuadas las diligencias de préstamos o reintegros de archivo.

Nombre de la localidad. Se recoge el nombre de la localidad a la que se refiere el expediente, con independencia de que en la actualidad constituya una entidad municipal o no. En 1822, por ejemplo, se confirman las cuentas del valle de Ega del año anterior. Hoy día no existe esta circunscripción municipal, ya que en 1845 las localidades que lo integraban se constituyeron en ayuntamientos independientes (Abaigar, Ancin<>Antzin, Etayo, etc.). Por otro lado, en el caso de que el expediente afecte a dos entidades municipales, se ha atribuido a la primera, figurando el nombre de la segunda en el campo «alcance y contenido». Respecto a la grafía, en todos los casos se ha optado por la oficial establecida por el Gobierno de Navarra¹⁵.

¹⁵ Gobierno de Navarra, *Nomenclátor de Navarra 1-1-2014, Nafarroako Izendegia 2014-1-1-ean*, Gobierno de Navarra, 2014.

Volumen del expediente. En los expedientes que constan de un solo cuerpo, se expresa su número de folios. Los que se componen de más, se han indicado con «piezas» correlativamente numeradas con la foliación individual que presentan.

Alcance y contenido. Se ha consignado la información relevante, ajustándola al enunciado de la serie documental y refiriéndola a la localidad en cuestión. Se precisa la temática y fechas objeto del expediente. Por ejemplo, en el caso de uno de confirmación de cuentas, se indica si estas corresponden a propios y rentas, vínculo, carnicería o construcción de un regadío. En los de petición de facultad, cuando el expediente se refiere a más de una finalidad, se indican con sus fechas hasta un máximo de tres, añadiéndose la expresión «y otros». En el caso de las fechas, se indica el intervalo de años, separados por un guión medio si se refieren a años naturales completos y con una barra oblicua si son años lineales (de San Miguel a San Miguel, por ejemplo). Cuando los periodos son menores a un año, se indican los meses.

Conservación. Se ha indicado su estado agrupándolos en tres niveles: «satisfactorio» si no se indica, «deteriorado» si presenta daños moderados y «muy deteriorado» si su manipulación provoca desprendimiento de papel.

Instalación. Como aún los expedientes no son definitivos –muchos deben ser agrupados físicamente– y se prevé numerarlos, se ha incluido el número de caja provisional.

Notas. Se ha indicado la información relevante no incluida en los anteriores campos de descripción: causa del deterioro, tipología documental, existencia de planos o pergaminos, carácter fragmentario, caja de origen (si ha sido reinstalado), etc.

Una vez recogida toda esta información en fichas de papel, se ha volcado en una hoja de cálculo informática que permitirá estandarizar y depurar los datos y ordenar los expedientes de acuerdo con el cuadro de clasificación (serie/localidad/fechas). Una vez hecho esto, se introducirán en la base de datos Archidoc. Provisionalmente, y hasta que el proceso de organización y descripción no haya culminado, se están imprimiendo listados provisionales para su uso por los usuarios del archivo¹⁶.

4. Instalación

Como última fase del tratamiento archivístico, los expedientes están siendo instalados encamisados en pliegos blancos (en algunos casos, compactados en legajos) y en cajas estandarizadas. Ello ha exigido, en algunos casos, la reagrupación de expedientes y, en otros, el cuidadoso desplegado y planchado de la documentación doblada o empaquetada, poniendo especial cuidado en mantener su orden original.

Consecuencia de la compactación de expedientes y la reintegración a sus fondos originales de la documentación que no deriva de estas funciones del Real Consejo, han quedado vacías una serie de cajas que posteriormente serán ocupadas por los expedientes procedentes del grupo documental denominado DSI.

¹⁶ El último de ellos se refiere a los expedientes contenidos en las cajas 35.542 a 36.520.

BALANCE PROVISIONAL

Como queda dicho, fruto de los trabajos de organización llevados en los últimos cuatro años, se han descrito unos 3.400 expedientes, aunque no todos derivados del ejercicio, por parte del Real Consejo, de la jurisdicción administrativa sobre los pueblos. Calculamos que esto supone aproximadamente el 60% de la documentación identificada, porcentaje suficiente para poder realizar un estudio más sistemático y representativo de los aspectos que se adelantaban a partir de la muestra estadística. Y a la vista de ellos, hemos de concluir que ambos coinciden en líneas generales.

La tabla adjunta muestra cómo, efectivamente, los expedientes de confirmación de cuentas constituyen el núcleo central de la producción documental del Real Consejo en el ejercicio de su jurisdicción administrativa sobre los pueblos. A gran distancia y en cantidades similares, encontramos los pedimientos de distinta índole y, en cantidades similares, el nombramiento de depositarios, los impedimentos, la concesión de facultad y la confirmación de autos. Finalmente, una décima parte de los expedientes no tendrían relación con esas funciones.

Tabla 1. Tipología y cronología de los expedientes.

Contenido	Expedientes		Fechas
	Núm.	%	
1. Confirmación de cuentas	1.870	55%	1621-1835
2. Nombramiento de depositario	260	8%	1740-1831
3. Confirmación de autos	137	4%	1660-1834
4. Pedimentos	417	12%	1606-1834
5. Roturación de baldíos	40	1%	1790-1820
6. Concesión de facultad	205	6%	1639-1827
7. Impedimentos para oficios	202	6%	1672-1826
Otros	269	8%	1536-1936
Total	3.400	100%	1606-1835

Respecto a la cronología, puede deducirse que, aunque existe documentación anterior a 1650, la inmensa mayoría de los expedientes fueron tramitados por el Real Consejo a partir de mediados del siglo XVIII.

Tabla 2. Fechas de tramitación de los expedientes.

Fechas tramitación	Expedientes	
	Núm.	%
Hasta 1650	17	1%
De 1650 a 1699	109	3%
De 1700 a 1749	447	14%
De 1750 a 1799	1.056	34%
De 1800 a 1836	1.502	48%
Total	3.131	100%

Finalmente, el estado de conservación indicará las limitaciones que, al menos en un primer momento, sufrirá el acceso a estos documentos y, a más largo plazo, los trabajos de restauración que precisarán algunos de ellos. En este sentido, de la tabla adjunta puede deducirse que aproximadamente uno de cada diez expedientes no sería consultable debido a su mal estado de conservación. En la mayoría de los casos, esto se debe a los desprendimientos de papel ocasionado por el reblandecimiento causado por la humedad y los ataques de hongos. También algunos expedientes muestran un gran grado de compactación debido a la humedad a la que fueron expuestos e incluso hay algunos empapados literalmente en fueloil.

Tabla 3. Estado de conservación.

Estado	Expedientes	
	Núm.	%
Satisfactorio	2.627	84%
Deteriorado	170	5%
Muy deteriorado	334	11%
Totales	3.131	100%

VALOR DE LA DOCUMENTACIÓN

Como puede suponerse, la información contenida en el subfondo que hemos denominado Cuentas de los pueblos resulta de gran interés para el estudio de diversos aspectos históricos. Entre ellos destaca, sin duda alguna, la Historia Local, corriente historiográfica que tanto desarrollo está experimentando en los últimos años. Desde los recursos económicos de las haciendas locales y su evolución en el tiempo, hasta aspectos más relacionados con la vida rural y campesina, el ejercicio del poder local o la organización municipal, son muchos los campos que se pueden servir de ella.

Pero no solo esta documentación interesa a los historiadores locales. También pueden indagarse a partir de ella aspectos relacionados con la historia político-militar (guerras de Sucesión, contra la Convención Francesa, de Independencia o Realista). Del mismo modo, puede estudiarse el desarrollo de obras públicas como puentes, caminos, regadíos, ferrerías, fuentes, calles, etc. Recurriendo a cuentas de la administración de vínculos, carnicerías y pescamercerías, los investigadores pueden indagar sobre las crisis frumentarias causadas por las malas cosechas –como la de 1789– y el funcionamiento de los mecanismos de aprovisionamiento con que los pueblos trataban de aminorar su impacto.

Esta documentación proporciona igualmente interesante información demográfica a través de los listados de vecinos, tanto a la hora de contribuir con dinero como a la de participar en tareas concejiles. Finalmente, la historia agraria de los siglos XVIII a XIX puede servirse de los expedientes relacionados con la construcción de regadíos o con la roturación de baldíos.

Y son tan solo unos ejemplos.

Por otro lado, la importancia de esta documentación adquiere mayor relieve si consideramos que, en muchos casos, tiene carácter único. Efectivamente,

debido a las destrucciones bélicas o simplemente al desinterés por los «papeles viejos», muchas localidades han perdido gran parte de la documentación anterior al siglo XIX. Y así, aunque la remitida en su día al Real Consejo era en realidad traslado o copia de los originales conservados en las localidades, al desaparecer estos se han convertido en los únicos testimonios de aquellas actividades.

Para ejemplificar esto, hemos elegido tres localidades representativas de la diversidad geográfica del reino y hemos consultado los inventarios de sus archivos municipales realizados a finales del siglo pasado. Según ellos, la villa de Arantza (antiguamente Aranaz) posee cuentas de propios a partir de 1803. Pues bien, la documentación estudiada hasta la fecha nos confirma que en las Cuentas de los pueblos se conservan las de 1658-1660 y, prácticamente sin interrupción, desde 1735 a 1826. La villa de Abárzuza nos proporciona un segundo ejemplo. En esta localidad de Tierra Estella se conservan las cuentas municipales a partir de 1873. El subfondo que nos ocupa, en cambio, contiene esos documentos desde 1760 hasta 1833. El caso de la villa ribera de Caparros es algo menos llamativo, al conservar en su archivo municipal las cuentas de la primera mitad del siglo XVII y periodos concretos a partir de 1777. En el AGN, no obstante, se encuentran no solo las cuentas de propios (1783-1802), sino también los de efectos vecinales (1747-1796) y del regadío (1746-1788).

RESUMEN

Cuentas de los pueblos. El Real Consejo de Navarra y el gobierno local

El denominado Cuentas de los pueblos es un subfondo que está siendo objeto de organización y descripción. En sus aproximadamente millar y medio de cajas, contiene los expedientes producidos por el Real Consejo de Navarra en el ejercicio de su jurisdicción administrativa sobre los pueblos del reino desde finales del siglo XVII hasta el primer tercio del XIX. Por su contenido, junto con los juicios de residencia, resulta fundamental para el estudio de la historia local.

Palabras clave: cuentas; pueblos; jurisdicción administrativa; Real Consejo; historia local.

ABSTRACT

Cuentas de los pueblos. The Royal Council of Navarre and local government

The subfond named *Cuentas de los pueblos* is now in the process of being arranged and given a description by the archivists of the Royal and General Archive of Navarre (AGN). There are approximately 1,500 boxes which contain the records produced by the Royal Council of Navarre regarding the exercise of its administrative jurisdiction throughout the towns within the kingdom. They date back to the end of the seventeenth century all the way up to the beginning of the nineteenth century. Due to the contents of the information, as well as the *juicios de residencia*, this subfond is essential for studying the local history of Navarre.

Keywords: municipal account; towns; administrative jurisdiction; Royal Council of Navarre; Local History.

Fecha de recepción del original: 4 de julio de 2014.

Fecha de aceptación definitiva: 4 de agosto de 2014.